



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº-0492

18 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0225 del 1 de agosto de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 13 de junio de 2024, a eso de las 10:00 horas aproximadamente, en el municipio de Corozal más exactamente en la calle 13 #25ª-71 barrio Cartagena de Indias. En actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, al ciudadano LUIS ALBERTO VITAL PEREZ identificado con cédula N° 9311347 de nacionalidad colombiana, de 67 años de edad, ocupación oficios varios, residente en el barrio Cartagena de Indias, sin más datos, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para la tenencia de estas especies silvestres, esto con el fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les practica el procedimiento de disposición final (liberación) decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

Las especies Sicalis flaveola, Sporophila minuta, Arremonops conirostris se encuentran en estado de preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Los especímenes de Sicalis flaveola, Sporophila minuta, Arremonops conirostris y Sporophila crassirostris aves silvestres se liberaron el día 16 de junio del 2024 en la estación primatologica, Colosó, Sucre, con coordenadas E: 75°21'06" N: 9°31'47" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº-0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213185.

Que, mediante Auto No. 0953 del 4 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213185, (ii) acta de liberación de fauna de fecha 16 de junio de 2024, y (iii) concepto técnico No. 0225 del 01 de agosto de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 13 de marzo de 2025 y retirado el 20 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0433 del 19 de mayo de 2025, se formuló en contra del señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión dieciséis (16) individuos de la fauna silvestre de las especies: trece (13) canarios costeño (*Sicalis flaveola*), un (1) meriño (*Sporophila minuta*), un (1) tumba yegua (*Arremonops conirostris*), y un (1) bajero (*Sporophila crassirostris*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13 de junio de 2024, en la calle 13 No. 25A-71 barrio Cartagena de Indias, municipio de Corozal. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de junio de 2025 y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº-0492

18 JUN 2028

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUIS ALBERTO VITAL PÉREZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión dieciséis (16) individuos de la fauna silvestre de las especies: trece (13) canarios costeño (Sicalis flaveola), un (1) meriño (Sporophila minuta), un (1) tumba yegua (Arremonops conirostris), y un (1) bajero (Sporophila crassirostris), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13 de junio de 2024, en la calle 13 No. 25A-71 barrio Cartagena de Indias, municipio de Corozal. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº - 0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

La Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, establece por término indefinido veda para la caza de la especie canario criollo (*Sicalis flaveola*), meriño (*Sporophila minuta*), y tumba yegua (*Arremonops conirostris*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213185, (ii) acta de liberación de fauna de fecha 16 de junio de 2024, y (iii) concepto técnico No. 0225 del 01 de agosto de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 128 del 26 de agosto de 2024, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº - 0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº - 0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº - 0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

118 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor LUIS ALBERTO VITAL PÉREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0433 del 19 de mayo de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 0022 del 2 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

"(...)

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS • Meriño (*Sporophila minuta*)

Descripción morfológica: *Sporophila minuta*, conocido comúnmente como semillero pechirrufo, espiguero ladrillo o semillerito pechicanelo, es una pequeña ave passeriforme de aproximadamente 9 cm de longitud y 8 g de peso. El pico es cónico, grueso en la base y relativamente corto. Los machos presentan las partes dorsales de color gris opaco y las ventrales, incluida la rabadilla, de un tono rufo canela, con posible presencia de blanco en las alas. Las hembras son pardas pálidas, con el pecho de coloración más diluida y tintes amarillentos en la rabadilla y el vientre. El iris es marrón oscuro, y tanto el pico como las patas son negruzcas

Distribución geográfica: La especie se distribuye desde el suroeste de México (Nayarit y Jalisco), a lo largo de toda América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), y en el norte de Sudamérica desde Colombia hacia el este por Venezuela, Trinidad y Tobago, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y el norte de Brasil (región de la desembocadura del Amazonas). Su límite sur se encuentra en el noreste y extremo oeste de Brasil, este de Colombia y extremo norte de Ecuador. Es considerada localmente común en sabanas, pastizales poco perturbados y pastajes hasta los 1600 m de altitud. También aparece en jardines, parques y campos de cultivo (SVDB, s.f.; BirdsColombia, 2019). En el departamento de Sucre, *Sporophila minuta* ha sido registrada en zonas de bosque seco tropical, específicamente en el municipio de Colosó, según un inventario de aves realizado en la Estación Primatológica de este municipio. Este registro confirma la presencia de la especie en hábitats característicos del Caribe colombiano, particularmente en áreas con remanentes de bosque seco, pastizales, matorrales y zonas intervenidas, que son ambientes idóneos para la especie

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hábitat: *Sporophila minuta* frecuenta sitios abiertos como sabanas cubiertas de gramíneas, pantanos, matorrales, pastizales y, ocasionalmente, jardines y entradas de viviendas. Prefiere tierras bajas de altas temperaturas y áreas con vegetación herbácea, donde abundan las semillas, su principal fuente de alimento (SVDB, s.f.; BirdsColombia, 2019; Flickr, 2016). (Acosta-Galvis et al., 2009)

Comportamiento: Esta especie se alimenta principalmente de semillas de gramíneas, complementando su dieta con insectos y pequeñas bayas. Forrajea en grupos o bandadas, a menudo junto a otros semilleros, y fuera de la época de cría las bandadas pueden ser grandes y desplazarse a mayores distancias. La temporada reproductiva se extiende de junio a agosto, aunque puede prolongarse hasta noviembre y diciembre en algunas regiones. El nido es una taza pequeña hecha de tallos de zacate y raicillas, ubicada generalmente en una macolla de zacate o arbusto bajo, a menos de 1 metro de altura. El canto del macho es melodioso y termina con un zumbido, similar al del canario (*Serinus canaria*) (Flickr, 2016; BirdsColombia, 2019; SVDB, s.f.).

Estado de conservación: *Sporophila minuta* está catalogada como especie de “Preocupación menor” por la UICN debido a su amplia distribución y abundancia local. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat por conversión de pastizales y matorrales a agricultura y ganadería, el uso de pesticidas, la captura para el comercio de mascotas y la competencia con especies invasoras. El cambio climático también podría afectar la disponibilidad de alimento y hábitat para la especie (SVDB, s.f.).

• **Tumbayegua (*Arremonops conirostris*)**

Tamaño y forma: El tumbayegua presenta una coloración grisácea en la cabeza y la nuca, con dos listas de color negro en la coronilla acompañadas de otra línea ocular delgada y de color negro que se prolonga hasta la nuca; las partes superiores son verde oliva, mientras que la parte inferior es de color gris claro con los lados del cuerpo más oscuros.

Hábitat: Común en las regiones secas y húmedas, sabanas, principalmente en zonas de bosques con claros, al igual que en los bordes de montes enmarañados y áreas cultivadas enmalezadas, áreas de crecimiento secundario joven, cultivos con sombra, jardines y bordes de bosques en áreas húmedas.

Comportamiento: Este semillero presenta un comportamiento semiterrestre y puede desplazarse solitario o en parejas, a menudo salta por el suelo o en matorrales y arbustos para cantar principalmente en horas de la mañana.



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº - 0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distribución geográfica: Se distribuye ampliamente desde el noroeste (sur de Sonora) y noreste (sur de Tamaulipas) de México, por América Central: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; en América del Sur, desde Colombia hacia el sur a occidente de los Andes hasta el extremo norte de Chile (Arica y Parinacota); a oriente de los Andes, al este por Venezuela, Guyana, Surinam, Guayana Francesa, hacia el sur por todo Brasil, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, hasta el norte de Uruguay y centro de Argentina. También en el Caribe, como residente en Trinidad y Tobago y Granada, y registrado en las Antillas menores, en Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Martinica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía. (RIDGELY & TUDOR, 2009).

En la región Caribe de Colombia esta especie es ampliamente diseminada y común (localmente puede ser abundante) en una variedad de áreas abiertas de pastizales y ocupadas por el hombre, sabanas y arbustales, siendo más escasa donde los bosques son predominantes, mayormente por debajo de los 1000 m de altitud, y en menor cantidad hasta los 2000~2500 m. RIDGELY & TUDOR, (2009); (Acosta-Galvis et al., 2009). En el Departamento de Sucre se ha registrado su presencia en el corregimiento de San Antonio en un bosque de galería inmerso en una matriz originalmente de Bosque seco Tropical (Bs-T) (Aguilera-Arrieta, et al., 2018)

• Bajero (*Sporophila crassirostris*)

Descripción: El semillero piquigrande tiene una longitud total media de 13,5. Esta especie se caracteriza por su pico robusto y ancho en su base, aunque relativamente corto y de color gris. Los machos tienen el plumaje totalmente negro, a excepción de una pequeña mancha blanca en las alas, mientras que las hembras son de color pardo grisáceo. Su cola es relativamente larga.

Distribución: Se distribuye desde el extremo oriental de Panamá, por el noroeste de Colombia, hacia el sur por la pendiente del Pacífico hasta el suroeste de Ecuador, hacia el este hasta el norte de Venezuela; y desde el este de Colombia, hacia el este por el sur y este de Venezuela, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y norte y noreste de la Amazonia brasileña, hacia el sur por el noroeste de la Amazonia brasileña hasta el centro este de Perú. En la jurisdicción de CARSUCRE se encuentra en Santiago de Tolu, Chirulito, Macajan, Chalan, Macayepo, Pita en Medio.

Hábitats: Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas.

Alimentación: Alimentación. Se alimenta de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Comportamiento: Es de costumbres terrícolas, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el hornero (*Furnarius rufus*). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula. Cuando están asustados pegan sus plumas y estiran el cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción: El periodo de reproducción comienza a finales del mes de marzo. Hace un nido de paredes finas, en forma de taza. La hembra pone 2 huevos blancos verdosos con muchas manchas marrones que eclosionan a los 13 días. Pasados 30 días del nacimiento, los polluelos pueden abandonar el nido. Llegan a la madurez sexual al año.

Estado de conservación y amenazas: Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN.

• **Canario (*Sicalis flaveola*)**

Distribución geográfica: La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022.



Exp. N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº-0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Grados de afectación ambiental:

1. **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

2. **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema.

Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

3. **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de estas especies, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

4. **Caza y uso de la especie:** La caza de las aves anteriormente descritas están estrechamente vinculadas al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

5. **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la ossa-lacayo et al. 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUORE se cargaron 59 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 59 registros 43 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. **Enfermedades zoonóticas:** El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0225 del 01 de agosto del 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando

reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| a: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

6. **BENEFICIO ILÍCITO:**

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.



Exp N° 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

N°-0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos. (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor VITAL PEREZ LUIS ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9311347, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de

costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado	\$ 0
	T: Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor VITAL PEREZ LUIS ALBERTO, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0.

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$ 0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº-0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

178 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un	

día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

8. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones generaron afectación		u que la	Bienes de Protección				
			B1	B2	B3	B4	B5
			Aves				
A1	Pesca comercial y caza		X				
A2							
A3							
A4							
A5							
A6							
Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.							

Priorización de acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.



Ambiente

Nº - 0492

Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

9. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: El señor VITAL PEREZ LUIS ALBERTO identificado con cedula de ciudadanía N° 9311347, tenía en su posesión 16 individuos de la fauna silvestre. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	4	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de las especies de aves mencionadas afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024).		

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
Justificación: De acuerdo con la valoración realizada, los dieciséis (16) individuos incautados corresponden a aves en etapa adulta de las especies <i>Sicalis flaveola</i> (canario costeno), <i>Sporophila minuta</i> (meriño), <i>Arremonops conirostris</i> (tumba yegua) y <i>Sporophila crassirostris</i> (bajero). Estas especies alcanzan la madurez biológica en un rango aproximado entre los 6 y 9 meses de edad, momento en el cual completan el desarrollo de su plumaje característico y adquieren la capacidad reproductiva. En los machos suelen observarse rasgos diagnósticos como la coloración amarilla intensa en <i>S. flaveola</i> , el plumaje oscuro en <i>S. minuta</i> , la franja cefálica blanca y negra en <i>A. conirostris</i> y los contrastes oscuros con áreas blancas en <i>S. crassirostris</i> , mientras que las hembras conservan tonalidades más pardas y discretas. Al encontrarse en estado adulto,		

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se considera que los individuos ya han culminado las fases críticas de crecimiento y desarrollo, razón por la cual el tiempo de persistencia del impacto generado por su incautación es bajo, otorgándose una calificación de 1 en este ítem (Bioexploradores_Farallones, 2024; Rising & Jaramillo, 2020; Restall, Rodner & Lentino, 2006).		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Justificación: Las especies de aves silvestres incautadas (<i>Sicalis flaveola</i> , <i>Sporophila minuta</i> , <i>Arremonops conirostris</i> y <i>Sporophila crassirostris</i>) presentan ciclos reproductivos relativamente cortos, lo que favorece la recuperación natural de sus poblaciones una vez cesa la presión antrópica. En general, las hembras pueden producir entre 2 y 5 huevos por puesta, con temporadas reproductivas que se extienden a lo largo del año, aunque con mayor intensidad entre los meses de septiembre y febrero, y periodos de incubación que oscilan entre 12 y 15 días, dependiendo de la especie (De La Ossa-Lacayo et al., 2017; Restall, Rodner & Lentino, 2006). Estas características permiten que el ciclo reproductivo de dichas especies sea inferior a un (1) año, favoreciendo la reposición poblacional en un tiempo relativamente corto, motivo por el cual se asigna una calificación de 1 para este ítem.		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	
Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, <i>Sicalis flaveola</i> y <i>Arremonops conirostris</i> se encuentran incluidas en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$	I: Valor monetario de la importancia de afectación	



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº-0492
18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	I: Importancia de la afectación		
Importancia de la afectación		14	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35	
Probabilidad de ocurrencia		0.4 (Bajo)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	14	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$219.816.870	

10. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	SI	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº - 0492

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

11.COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

12.CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:					
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	x

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.40

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$219.816.870

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción



Nº-0492

1.8 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de afectación (Días)	1
		Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES	Y	Factores atenuantes	0.15
ATENUANTES		Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15	

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.527.894,005
-----------------------------	-----------------

14. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor VITAL PEREZ LUIS ALBERTO identificado con cedula de ciudadanía N° 9311347 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.527.894,005)

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, del cargo único formulado en el Auto No. 0433 del 19 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0022 del 2 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.527.894), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0433 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor LUIS ALBERTO VITAL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.347, en el Registro Único Nacional



Exp N.º 128 del 26 de agosto de 2024
Infracción

Nº-0492

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

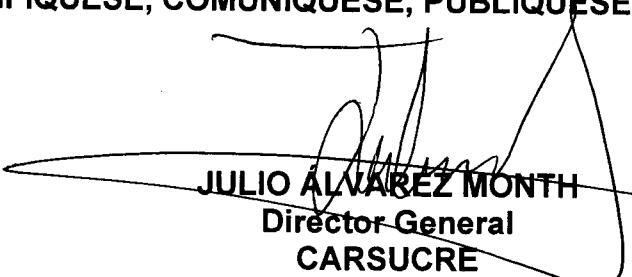
18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			

